



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 690

Bogotá, D. C., jueves 6 de agosto de 2009

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.Cámara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 090 DE 2009 CAMARA

*por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla “Norte de Santander Cien Años”, con motivo de los Cien Años de Creación del departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Norte de Santander para que ordene la emisión de la estampilla “Norte de Santander Cien Años”, cuyo producto se destinará a la inversión total de los proyectos y obras prioritarias relacionadas con el Programa de Gobierno “*Un Norte Para Todos*”.

Artículo 2°. La emisión cuya creación se autoriza será hasta la suma de **(\$100.000.000.000.00) cien mil millones de pesos m/l.**

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Norte de Santander para que determine las características, las tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades, proyectos, obras y operaciones que debe realizar el departamento Norte de Santander en Desarrollo de lo dispuesto en la presente ley y será llevado a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico.

Artículo 4°. Facúltense a los Concejos de los cuarenta (40) municipios del departamento Norte de Santander y a los que se llegaren a crear durante la vigencia de esta ley, para que previa autorización de la Asamblea del Departamento hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza su emisión, con destino al departamento Norte de Santander.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los Servidores Públicos Departamentales y Municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del Hecho sujeto al gravamen.

Artículo 7°. El control del recaudo, el traslado de los recursos al departamento Norte de Santander y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría General del departamento Norte de Santander.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de promulgación

Representantes a la Cámara

*Carlos Celis Gutiérrez, Jorge García Herreros Cabrera, Ciro Rodríguez Pinzón, Zaida Yanet Lindarte, Eduardo Benítez Maldonado. Senadores Juan Manuel Corzo Román, Carlos Barriga Peñaranda, Efraín Torrado García, Manuel G. Mora Jaramillo, Juan F. Cristo Bustos.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

##### Objetivo del Proyecto

Pretende hacer un reconocimiento a la celebración de los 100 años de creación del departamento Norte de Santander, cuna de la institucionalidad republicana de la Nación colombiana, pues no en vano, en la Villa del Rosario de Cúcuta en 1821, fue aprobada nuestra primera constitución, erigiendo los primeros pilares que soportan aun, una de las democracias más sólidas del continente.

Norte de Santander, región pujante, tierra donde prospera una raza de artesanos -laboriosos, de infatigables comerciantes y de inmigrantes florecientes, que con tesón, perseverancia y esperanza han forjado

los destinos de un departamento que lucha con valentía y arrojo para ocupar el lugar que le corresponde en la Historia<sup>1</sup>.

### Reseña Histórica

Fue la Ley 25 del 14 de julio de 1910, que entró en vigor el día 20 de julio del mismo año, firmada por el entonces Presidente de la Asamblea Nacional de Colombia, Emilio Ferrero; el Secretario, Marcelino Uribe Arango y declarada exequible por el señor Presidente Ramón González Valencia y por el Ministro de Gobierno Miguel Abadía Méndez, fue la que dio paso al departamento que hoy conocemos como Norte de Santander, nacido después de varios intentos dados desde abril de 1850, época en la que la República de la Nueva Granada nacía con 5 departamentos y 19 provincias.

En ese entonces, Santander nacía no como departamento sino como provincia con San José de Cúcuta como su capital. En 1857 se creó el estado soberano de Santander y su capital era Pamplona. A partir de diciembre de ese mismo año, la capital se trasladó a Bucaramanga.

En mayo de 1858, la República de Colombia era denominada Confederación Granadina y hacían parte de ella 8 estados, incluido el de Santander. Años más tarde, en 1863, se decidió en la Convención Nacional de Rionegro, cambiar el nombre de nuestro país por el de Estados Unidos de Colombia.

La expedición de la Constitución Política de 1886, en la época conocida como la “Regeneración”, nuevamente cambió el nombre del país y es desde esa época que nuestro territorio se conoce como República de Colombia. Para esa época también las provincias empezaron a denominarse departamentos y estaban divididos en provincias.

Nuestro departamento aún era conocido como Santander y hacían parte de él las provincias de Cúcuta, Ocaña, Pamplona, Charalá, García Rovira, Guantá, Soto, Socorro y Vélez. En

1905, el departamento fue dividido en dos y durante un tiempo, Santander tuvo a Cúcuta, Ocaña, Río de Oro, Pamplona, García Rovira, Los Santos y Fortul, como provincias,

Una nueva división política sufrió el país en 1908 y a raíz de ello, existió por un corto periodo el departamento de Cúcuta. En abril de 1910, nuevamente había cambios en la división política de Colombia. Los 34 departamentos creados en 1908, eran suprimidos y el país recobraba la división política vigente en 1905, con lo cual desaparece Cúcuta como departamento y vuelve a depender de Bucaramanga, por un corto período, hasta la expedición de la Ley 25 de julio de 1910, con la cual nace el departamento de Norte de Santander.

El 20 de julio de 1910, bajo la Presidencia del General Rafael González Valencia y mediante la Ley 25 se crea el departamento Norte de Santander, para reemplazar al fugaz Cúcuta y al anterior Estado Federal de Santander.

### Análisis del Proyecto y Fundamento Legal

El artículo 150 constitucional, que contempla las funciones del Congreso de la República, nos enseña que dicha actividad no se limita a la expedición o creación de leyes que regulen comportamientos de los asociados, sino también se estipula una serie de actividades que desbordan estas labores legislativas ampliando así la estela de tareas, dentro de las cuales podemos reseñar el otorgar atribuciones especiales a las asambleas departamentales con el fin de celebrar la creación de determinado departamento o municipio. A propósito de este lema la Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia qué actuaciones de este talante son una labor que debe ser ejercida por el Congreso de la República, eso sí dentro de los parámetros de prudencia, proporcionalidad y razonabilidad, y siempre respetando los preceptos estipulados en nuestra Carta Superior.

En la redacción del articulado que conforma este proyecto de ley, por una parte, se configura lo que en palabras de la Corte Constitucional se constituye en la creación del título jurídico que servirá de base, para que los gastos creados y aprobados en el satisfactorio trámite que de este proyecto se presente sean incorporados en el Presupuesto General de la Nación, periodo fiscal 2010, sin que dicha exhortación se convierta en una imposición, por parte del legislativo al ejecutivo, lo cual degeneraría en una intromisión constitucionalmente proscrita en el desarrollo de las funciones congresuales de este órgano frente a las tareas ejercidas por aquel, ya que las leyes de esta categoría, es decir, las que autorizan gasto público, no tienen “per se” la aptitud jurídica para modificar directamente la ley de apropiaciones o el Plan Nacional de Desarrollo, ni pueden ordenarle perentoriamente al Gobierno que realice los traslados presupuestales pertinentes con arreglo a los cuales se pretende obtener los recursos para sufragar los costos que su aplicación demanda<sup>2</sup>. Lo cual nos enseña una vez más que la última palabra en la incorporación de nuevos rubros en el presupuesto radica exclusivamente en cabeza del ejecutivo, limitando así la actuación del Congreso a la simple creación del mismo, sin que este de inmediato pase a ser parte integrante del presupuesto.

Esto nos demuestra que el Congreso puede tramitar leyes que determinen proyectos de inversión a cargo de la Nación, lo cual en ningún momento estaría trasgrediendo los límites estipulados por la Constitución tendientes a brindar la separación de poderes y las funciones de los mismos.

A propósito de las inversiones que en este proyecto se presentan, es necesario para el desarrollo de los mismos adoptar la figura contemplada en la Ley 715 de 2001 (artículo 102) según la cual la realización de las mismas se llevarán a cabo bajo la figura de la cofinanciación entre la Nación y los entes territoriales, en donde aquel para el caso particular aportará el noventa por ciento (90%) de la inversión, quedando el diez por ciento (10%) restante a cargo del departamento: actuaciones estas encaminadas a no contrariar las disposiciones y reparto de competencias de la citada

1 ÁLVARO URIBE VÉLEZ. Norte de Santander 100 años. Cristina Uribe Ediciones.

2 Sentencia C-859 de 2001. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

ley teniendo siempre presentes los planteamientos hechos por la Corte Constitucional al referirse a un tema similar al actual estipulándose que:

“... mediante el sistema de cofinanciación de la Nación puede concurrir con los departamentos, distritos y municipios en la realización de obras que en principio no le competen. A través de ese mecanismo la Nación orienta la dinámica de la descentralización al mismo tiempo que se estimula el desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las distintas entidades territoriales, en tanto ellas también aportan recursos para el financiamiento de sus obras, todo lo cual es expresión de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad señalados en el artículo 288 Superior<sup>3</sup>.

Igualmente, es importante tener en cuenta otras disposiciones reglamentarias con respecto a la creación legislativa, sobre todo lo relacionado con leyes que creen gasto o inversión de dineros públicos, como es el caso de la Ley Orgánica 819 de 2003, la cual en su artículo 7° estableció como requisito sine qua non, que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, expedido por el Congreso, la Asamblea o el Concejo, respectivamente, se deberá señalar específicamente el impacto fiscal que dicho proyecto generaría y su adecuación en el marco fiscal de mediano plazo, documento este presentado por el ejecutivo a las comisiones económicas de Senado y Cámara, desafortunadamente para el momento de la presentación de la presente iniciativa, el Marco Fiscal de Mediano Plazo para el año 2009, no ha sido presentado aún por el Gobierno Nacional, pero podemos adelantar que las obras de infraestructura contempladas en este proyecto, serán obtenidas del rubro de inversión social.

La anterior explicación demuestra la adecuación y sincronización existente entre este proyecto de ley que se presenta a consideración y los lineamientos establecidos por el marco Fiscal de Mediano Plazo, según lo establece el artículo 7° de la Ley 910 de 2003.

De igual forma este proyecto de ley pretende autorizar a la honorable Asamblea del Departamento la expedición de un estampilla como remembranza y conmemoración de los 100 años de creación del departamento Norte de Santander, con la intención de obtener los recursos necesarios para la celebración de tan loable fecha, de igual forma, y con el fin de resguardar en debida forma a los recursos obtenidos con la expedición de la mencionada estampilla, se conmina a la Contraloría Departamental realizar el seguimiento necesario.

En suma es forzoso concluir que la presente iniciativa encuentra asidero en los diferentes cánones constitucionales que regulan las materias de esta índole e igualmente actuaciones de este talante son reflejo de uno de los objetivos primordiales del Gobierno Nacional contemplado en el Plan Nacional de Desarrollo (2006 - 2010).

Cordialmente,

Bancada Parlamentaria del Norte de Santander.

<sup>3</sup> Sentencia C-550 de 2005. M.P. Humberto Sierra P.

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### SECRETARIA GENERAL

El día 4 de agosto del año 2009 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 090 con su correspondiente exposición de motivos. Por los honorables Congresistas de Norte de Santander.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 091 DE 2009 CAMARA

*por la cual se introducen algunas modificaciones a los artículos 42.18 y 43.1.8 de la Ley 715 de 2001.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. **El artículo 42.18 de la Ley 715 de 2001 quedará así:**

Artículo 42.18. Reglamentar el uso de los recursos destinados por las entidades territoriales para financiar los Tribunales Seccionales de Etica Médica y Odontológica y los Tribunales Departamentales y Distritales Eticos de Enfermería.

Artículo 2°. **El artículo 43.1.8 de la Ley 715 de 2001 quedará así:**

Artículo 43.1.8.- Financiar los Tribunales Seccionales de Etica Médica y Odontológica y los Tribunales Departamentales y Distritales Eticos de Enfermería y vigilar la correcta utilización de los recursos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

Representantes a la Cámara, *Carlos Germán Navas Talero, Germán Enrique Reyes F., Omar de Jesús Flórez Vélez C., Alvaro Alférez Tapias, Oscar de Jesús Hurtado, Luis Fernando Vanegas Q., Nancy Denise Castillo.*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

A partir de 1991 el derecho a la salud contemplado como un derecho económico, social y cultural<sup>1</sup> en la Constitución Política de Colombia, definió la salud como un servicio público arrojándole al Estado la obligación de organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud y también el de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud para todos los habitantes del territorio colombiano.

<sup>1</sup> Mediante la Sentencia T-760/08., M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señaló que el derecho a la salud es un derecho fundamental, sin que esto signifique que es un derecho absoluto, pero como tal implica “*el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad*”.

La Ley 100 de 1993 reguló la política pública de salud y creó el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), el cual deberá responder a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad y participación. El artículo 49 plasmado en el Estatuto Superior establece la salud como un servicio público y lo fundamentó, entre otros, en los principios de equidad, obligatoriedad, protección integral, concertación y calidad.

Para lograr la calidad en la atención en salud se establecieron las políticas gubernamentales en las que se resalta el ejercicio ético de los funcionarios y de las profesiones relacionadas con la salud, en la que participan múltiples disciplinas y dentro de estas la enfermería, cuyo aporte es indispensable en la promoción de salud, prevención de la enfermedad, intervención en el tratamiento, rehabilitación, recuperación, alivio del dolor y el fomento de medidas de bienestar que contribuyan a la vida digna de las personas.

El Ministerio de la Protección Social enmarcó la Política Nacional de Prestación de Servicios de Salud en tres ejes: accesibilidad, calidad y eficiencia y dentro de las estrategias dispuso el desarrollo y mejoramiento del talento humano en salud y en la línea de acción estableció:

*“3. Promoción de una cultura ética, en los trabajadores del sector salud<sup>2</sup>”.*

Siguiendo la misma política mencionada, el legislador profirió la ley “por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en salud”<sup>3</sup> en la que se establece un capítulo denominado: “De la prestación ética y bioética de los servicios” y en la misma normatividad se crea el Registro Único de Talento Humano en Salud y le otorga funciones relacionadas con los tribunales de ética en el siguiente sentido:

*“... En este registro se deberá señalar además la información sobre las sanciones del personal en salud que reporten los tribunales de Ética y Bioética según el caso;...”.*

Con el desarrollo de estas políticas se puede observar, por una parte, que el Ministerio de la Protección Social resalta en su política que dentro de la estructura organizacional de la prestación de los servicios de salud, cuyo eje central es el Talento Humano en Salud, este debe desplegar su conducta a la luz de la ética y, por otra parte, se destaca la función delegada del ejecutivo de vigilancia y control del ejercicio profesional a los tribunales de ética, cuyo objetivo es el fortalecimiento de la práctica profesional en un marco humanizado, ético y técnico-científico que responda a las expectativas de confianza de la sociedad, de la profesión y del Estado.

#### **Reglamentación Profesional de Enfermería.**

De acuerdo con el artículo 26 superior, las autoridades pueden delegar la función de inspección y

vigilancia para el ejercicio de una profesión a los particulares; así lo ratificó la Corte Constitucional en la Sentencia T-579 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz, que al tenor literal dice:

*“...Respecto a la inspección y vigilancia de las calidades éticas con las que se ejerce una profesión, arte u oficio, existen en el país dos formas de regulación válidas: la libremente aceptada por los miembros de una asociación gremial, y la impuesta por el ordenamiento a todos los que practiquen una de esas actividades.*

*En el primero de los casos, un grupo de personas que comparten la misma actividad profesional pueden organizarse, adoptar su propio código de ética y crear los órganos a los cuales el conglomerado otorga competencia para aplicarlo. La libertad para proceder así, encuentra respaldo en la Constitución (artículo 38 C.N.), mientras no se vulneren derechos ajenos y no se contravenga el ordenamiento legal, ...”.*

Con base en los artículos 26 y 38 de la Carta Magna, los profesionales de enfermería se organizaron y en armonía con el legislador se profirió la Ley 266 de 1996, que reglamentó la profesión de enfermería en Colombia, definió la naturaleza de la profesión, ámbito de aplicación, estableció algunos de los principios que orientan el cuidado, creó los entes rectores de dirección, organización, acreditación y control de la profesión y estableció los deberes y derechos que se derivan de su aplicación.

Dentro de la normatividad en comento se creó el “Tribunal Nacional Ético de Enfermería con autoridad para conocer de los procesos disciplinarios ético-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la enfermería en Colombia”<sup>4</sup>; el artículo 11, ibídem, le otorgó funciones al Tribunal Nacional Ético de Enfermería, dentro las cuales se encuentra la facultad de adoptar el Código de Ética de Enfermería, y en términos generales poner en funcionamiento tanto el Tribunal Nacional como los tribunales departamentales éticos de enfermería.

El Tribunal Nacional Ético de Enfermería, dando cumplimiento a los imperativos de la Ley 266 de 1996, en lo referente a adoptar el Código de Ética de Enfermería, después de un arduo trabajo y durante intensos procesos de socialización, con la participación de las diferentes organizaciones de enfermería (Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia, Asociación Colombiana de Facultades de Enfermería y Consejo Técnico Nacional de Enfermería), la asesoría de juristas expertos en la materia, los valiosos aportes de los docentes de los diferentes programas de enfermería en Colombia y de las enfermeras de servicio, se presentó al honorable Congreso de la República un Proyecto de ley Deontológico de Enfermería, convertido en la Ley 911 de 2004, “Por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la profesión de enfermería en Colombia, se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan otras disposiciones”, ley

<sup>2</sup> Política Nacional de Prestación de Servicios de Salud, Ministerio de la Protección Social. Bogotá, D. C., noviembre 2005.

<sup>3</sup> Ley 1164 de 2007. Capítulo VI artículos 34 y ss.

<sup>4</sup> Ley 266 de 1996. Artículo 10.

indispensable para el funcionamiento pleno de los tribunales éticos de enfermería.

Financiación de los Tribunales Éticos de Enfermería

Como se mencionó en líneas precedentes, la Ley 266 de 1996 creó el Tribunal Nacional Ético de Enfermería y los tribunales departamentales éticos de enfermería, y la Ley 911 de 2004, en el artículo 41, parágrafo, dispuso que estos se podían organizar y funcionar por regiones del país, que agruparan dos o más departamentos o distritos. En cumplimiento de esta facultad, el Tribunal Nacional Ético de Enfermería, ha constituido los siguientes Tribunales Departamentales:

1. Tribunal Departamental Ético de Enfermería del Valle del Cauca, Cauca, Nariño y Putumayo.
2. Tribunal Departamental Ético de Enfermería de Caldas, Risaralda y Quindío.
3. Tribunal Departamental Ético de Enfermería de Cundinamarca, Bogotá, D. C., Boyacá, Meta, Casanare y Amazonas.
4. Tribunal Departamental Ético de Enfermería de Magdalena, Guajira, Atlántico y distritos de Santa Marta y Barranquilla.

En la actualidad se encuentra en gestión de constitución el Tribunal Departamental de Santander, Norte de Santander y Arauca.

El Tribunal Departamental Ético de Enfermería del Valle del Cauca, Cauca, Nariño y Putumayo, tiene su sede en Santiago de Cali y se encuentra funcionando solo con el presupuesto asignado por el departamento del Valle del Cauca; el Tribunal Departamental Ético de Enfermería de Caldas, Risaralda y Quindío tiene su sede en Manizales y todos los departamentos aportan al presupuesto para su funcionamiento; el Tribunal Departamental Ético de Enfermería de Cundinamarca, Bogotá, D. C., Boyacá, Meta, Casanare y Amazonas, tiene su sede en Bogotá, D. C. y se encuentra funcionando con el presupuesto dado por los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Meta y Casanare.

El fundamento legal que permite la erogación por parte de los departamentos para el funcionamiento de los tribunales éticos de enfermería se encuentra en la Ley 266 de 1996, y no en la Ley 715 de 2001, aspecto que ha retardado los procesos de constitución de tribunales.

El legislador mediante la Ley 266 de 1996, le otorgó al Tribunal Nacional la función de presentar el presupuesto a los Entes Territoriales para el funcionamiento de los tribunales departamentales éticos de enfermería, situación que es muy dispendiosa porque requiere debate jurídico en razón a la interpretación que se debe hacer de la Ley 266 de 1996 por parte de las gobernaciones y el Tribunal Nacional. Esto ha llevado a las partes a un desgaste tanto económico como administrativo, retardando la conformación de los tribunales departamentales, quienes actúan como primera instancia de acuerdo con la Ley 911 de 2004.

Lo mencionado en líneas precedentes obedece a que en la disposición derivada del Acto Legislativo 01 de 2000 y la Ley 715 de 2001, “*por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2000), de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud entre otros.*”, se ordena taxativamente dentro de las competencias de salud de los departamentos financiar los Tribunales Seccionales de Ética de Medicina y Odontología y se omitió hacer referencia a los tribunales departamentales y distritales éticos de enfermería, toda vez, que para el momento se encontraban en periodo de conformación. Con el presente proyecto de ley se busca subsanar la mencionada omisión.

El artículo 43 de la Ley 715 de 2001 al tenor literal reza:

*Artículo 43. “Competencias de los departamentos en salud. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:*

#### 43.1

(...)

*43.1.8. Financiar los tribunales seccionales de ética médica y odontológica y vigilar la correcta utilización de los recursos”. (subrayado fuera de texto).*

Respecto de los distritos como el Distrito Capital, no ha sido posible la asignación presupuestal para el Tribunal Departamental Ético de Enfermería de Cundinamarca, Bogotá, D. C., Boyacá, Meta, Casanare y Amazonas, porque la oficina jurídica no encuentra fundamento legal para la asignación y es precisamente en el Distrito Capital de Bogotá en donde se encuentra trabajando aproximadamente el 40% de los profesionales de enfermería, es decir, más de la tercera parte de las enfermeras del país, ya que es un hecho evidente que en el Distrito Capital se concentra el mayor número de EPS e IPS; esta observación se hace extensiva a los distritos de Barranquilla y Santa Marta.

Actualmente en el país, según el dato de la Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia, existen aproximadamente 33.000 enfermeras profesionales. El Tribunal Departamental Ético de Enfermería de Cundinamarca, Bogotá, D. C., Boyacá, Meta, Casanare y Amazonas, para el año 2007, recibía un promedio de 3 quejas por mes, en la actualidad el Tribunal está recibiendo un promedio de 4 quejas por mes, cifra que ha aumentado ostensiblemente.

De la totalidad de quejas que llegan a los tribunales a nivel nacional, el 80.76% corresponde al Tribunal de Cundinamarca, Bogotá, D. C., Boyacá, Meta, Casanare y Amazonas, y de este porcentaje el 87.61% corresponde a Bogotá, D. C., el 5.71% corresponde a

Cundinamarca; 4.76 % a Boyacá y el 1.95% corresponde al Meta.

### **Impacto Presupuestal.**

Fundamentado en la Ley 266 de 1996 se establece en el artículo 12 párrafo 2° que los tribunales departamentales éticos de enfermería iniciarán sus funciones de acuerdo a la gradualidad, necesidad y asignación de recursos por los departamentos, de acuerdo con la reglamentación que el Tribunal Nacional Etico de Enfermería haga al respecto; en este orden de ideas el Tribunal Nacional expidió el Acuerdo número 060 del 27 de septiembre de 2002, cuyo artículo 2° dispone:

*“Si en atención a la gradualidad y necesidad, se fusionan dos o más entidades territoriales para conformar un tribunal departamental ético de enfermería, la asignación presupuestal se hará por partes iguales o en la proporción que ellos acuerden.*

*El plan presupuestal y la legalización de su ejecución, se presentarán a prorrata de las partidas asignadas en cada entidad territorial”.*

Teniendo en cuenta el Acuerdo mencionado, el Tribunal Departamental Etico de Enfermería de Cundinamarca, Bogotá, D. C., Boyacá, Meta, Casanare y Amazonas<sup>5</sup> elaboró un presupuesto de gastos teniendo en cuenta el número de profesionales de enfermería registrados en los departamentos y en el Distrito como a continuación se especifica:

| 1120 | APORTES DEPARTAMENTALES   | VALOR MES DOCEAVAS | VALOR AÑO          |
|------|---|--------------------|--------------------|
|      | Sede Tribunal Departamental Etico de Enfermería de Bogotá, Cundinamarca |                    | 196.129.845        |
|      | Bogotá, D. C.   | 8.489.960          | 101.879.518        |
|      | Departamento de Cundinamarca  | 4.800.033          | 57.600.400         |
|      | Departamento de Boyacá  | 1.496.602          | 17.959.229         |
|      | Departamento del Meta   | 511.834            | 6.142.011          |
|      | Departamento del Casanare   | 872.594            | 10.471.131         |
|      | Departamento del Amazonas   | 173.130            | 2.077.556          |
|      | <b>TOTAL INGRESOS</b>   | <b>16.344.154</b>  | <b>196.129.845</b> |

El Tribunal Departamental Etico de Enfermería de Magdalena, Guajira, Atlántico y distritos de Santa Marta y Barranquilla<sup>6</sup> elaboró un presupuesto de gastos teniendo en cuenta la asignación presupuestal por

partes iguales para los departamentos y el distrito como a continuación se especifica:

|  | APORTES DEPARTAMENTALES  | VALOR MES DOCEAVAS   | VALOR AÑO             |
|--|--------------------------|----------------------|-----------------------|
|  | Atlántico                | 2.738.460,83         | 32.861.530,00         |
|  | Distrito de Barranquilla | 2.738.460,83         | 32.861.530,00         |
|  | Magdalena                | 2.000.000,00         | 24.000.000,00         |
|  | Distrito de Santa Marta  | 2.000.000,00         | 24.000.000,00         |
|  | Guajira                  | 1.083.333,33         | 13.000.000,00         |
|  | <b>TOTAL INGRESOS</b>    | <b>10.560.255,00</b> | <b>126.723.060,00</b> |

Concluyendo como se puede observar, el impacto presupuestal por departamentos y distritos es mínimo en forma particular, pero sí de gran importancia para el funcionamiento de los tribunales éticos de enfermería en su conjunto, los cuales contribuyen a la seguridad de atención en el sistema obligatorio de garantía de calidad de la atención en salud.

Queremos señalar también que una de las finalidades de los tribunales está dirigida a la prevención de la comisión de errores que afecten la seguridad del sujeto de cuidado y mitigar y de ser posible eliminar los factores de riesgo que puedan ocasionar un daño.

El proyecto de ley que hoy presentamos es una adición a la Ley 715 de 2001, respecto de los artículos 42.18. y 43.1.8., en los cuales incluimos los tribunales departamentales y distritales éticos de enfermería, que como se dijo anteriormente, se omitieron en las disposiciones mencionadas. Por las razones expuestas en virtud al loable ejercicio de los tribunales éticos de enfermería que contribuye con las políticas de salud del país y del Ministerio de la Protección Social, con el objetivo de que los profesionales de enfermería garanticen un ejercicio en un marco técnico-científico, ético y humano, solicitamos respetuosamente que se le dé luz verde a esta iniciativa.

Cordialmente,

Representantes a la Cámara *Carlos Germán Navas Talero, Germán Enrique Reyes F., Omar de Jesús Flórez Vélez C., Alvaro Alférez Tapias, Oscar de Jesús Hurtado, Luis Fernando Vanegas Q., Nancy Denise Castillo.*

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 4 de agosto del año 2009 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 091 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Germán E. Reyes, Germán Navas Talero* y otros.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

<sup>5</sup> Presupuesto general de gastos vigencia presupuestal enero 1° a 31 de diciembre de 2009.

<sup>6</sup> Proyecto Presupuesto general de gastos vigencia presupuestal enero 1° a 31 de diciembre de 2009.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 092 DE 2009  
CAMARA**

*proyecto de ley mediante la cual se prorroga el plazo establecido en la Ley 999 de 2005 para que los ciudadanos colombianos renueven su cédula de ciudadanía.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Prorróguese hasta el 31 de diciembre del año 2010, el término aludido en el artículo primero (1°) de la Ley 757 de 2002, para que los ciudadanos renueven su cédula de ciudadanía. Por lo tanto el actual documento de identificación, deberá renovarse antes del 1° de enero de 2011, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia, en condiciones de economía, seguridad y confiabilidad de tal forma que permita confrontar la identificación del poseedor con la del titular del documento directamente o mediante el uso de recursos tecnológicos.

Artículo 2°. Hasta cuando concluya el proceso previsto en el artículo anterior, la cédula de ciudadanía blanca laminada, la de color café plastificada, así como la de hologramas, seguirán teniendo los efectos civiles, administrativos y políticos señalados en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El pasado 19 de marzo se presentó por primera vez el proyecto de ley, por medio de la cual se prorroga el plazo establecido en la Ley 999 de 2005 para que los ciudadanos colombianos renueven su cédula de ciudadanía; pese al esfuerzo realizado por los honorables Representantes doctores Oscar Arboleda Palacio, Carlos Arturo Piedrahíta C. y Carlos Fernando Mota S, en su calidad de ponentes y del honorable Representante Carlos Enrique Soto J. en su condición de coordinador de ponentes, el proyecto debió ser archivado conforme a lo estipulado por los artículos 162 Constitucional y 190 de la Ley Orgánica 5ª de 1992.

Por lo anterior, y pese al esfuerzo realizado por la Registraduría Nacional del Estado Civil se estima que más de un millón de colombianos y colombianas, que ya han tramitado la renovación de su cédula, el 1° de enero del 2010 no la habrán recibido, amén de los más de quinientos mil ciudadanos que por vivir en zonas apartadas de los centros urbanos no han intentado dicho trámite y no conocen la exigencia legal del cambio de cédula. Es por ello que se vuelve a presentar el proyecto de ley cuyo propósito es ampliar el plazo de la renovación de las cédulas hasta el 31 de diciembre del 2010, en los mismos términos del Proyecto 284 de 2009 y acogiendo en todo el pliego de modificaciones introducido por los señores ponentes.

**Marco Histórico**

Mediante la Ley 220 de 1995 el Estado colombiano inició el proceso de modernización de los documentos de identificación de las personas, tanto los menores como los mayores de edad, hoy luego de 13

años de sancionada la mencionada ley en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil se lee lo siguiente: *“El proceso de renovación de cédulas comenzó en noviembre de 2006, pero la nueva fábrica de producción de documentos de identidad comenzó en marzo de 2008 y su entrega masiva comenzó en agosto de 2008, razón por la cual existía un acumulado importante de cédulas por producir. El año pasado se produjeron cerca de 8 millones de documentos de identidad y paulatinamente los tiempos de espera se han ido acortando, al punto que hoy transcurren alrededor de cuatro meses entre el momento de solicitud de la cédula y su producción”*. A lo anterior debe añadirse que estamos en año electoral si nos atenemos al concepto del Consejo Nacional Electoral aprobado el 20 de octubre de 2008: *“año electoral es aquel, en el que se realicen elecciones de carácter nacional, cualquiera sea su finalidad, y que lleven la Organización Electoral a desplegar todos los mecanismos necesarios y útiles para el desarrollo de las mismas. Por otra parte, hay que resaltar que la Constitución de 1991, amplió las posibilidades de participación ciudadana, extendiéndola a la organización interna de los partidos, permitiendo de esta forma la democratización de los mismos, pues en ellas se pueden elegir a sus dignatarios y candidatos, mediante el voto universal de los ciudadanos. Así mismo, la propia Carta ha asimilado las consultas internas de los partidos a una elección ordinaria, al establecer que para estas, se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado. La misma norma superior contempla el derecho a la reposición de los gastos de campañas, al fijar un valor de reposición por cada voto depositado. Adicionalmente la Ley 130 de 1994 responsabiliza a la Organización Electoral para que a través de una serie de elementos logísticos y de su propia infraestructura, colabore con estas”*.

**Naturaleza Jurídica de la cédula de ciudadanía**

Constituye la cédula de ciudadanía, el único documento válido que expide la Registraduría Nacional del Estado Civil, para identificarse y para ejercer los derechos y deberes patrimoniales y políticos<sup>1</sup>.

**La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre la importancia de la cédula de ciudadanía en los siguientes términos<sup>2</sup>:**

*“2.1. La Constitución y la ley han asignado a la cédula de ciudadanía, tres funciones particularmente diferentes pero unidas por una finalidad común, cual es la de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.*

*Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le*

<sup>1</sup> Sentencia T-980/07.

<sup>2</sup> Sent. T-964/01 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

*exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito.*

*De otra parte, la cédula juega papel importante en el proceso de acreditación de la ciudadanía, que se ejerce por los nacionales a partir de los 18 años y que, en los términos del artículo 99 de la Constitución, es la ‘...condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que llevan anexa autoridad y jurisdicción’.*

*La ciudadanía es pues el presupuesto esencial para el ejercicio de los derechos políticos y estos, a su vez, se traducen en la facultad de los nacionales para elegir y ser elegidos, tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares, cabildos abiertos, revocatorias de mandatos, constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas, promover acciones de inconstitucionalidad en defensa de la integridad y supremacía de la Constitución y, en fin, desempeñar cargos públicos, etc. (CP. artículos 40, 99, 103, 107, 241).*

*Pero además de lo señalado, la cédula de ciudadanía constituye también un medio idóneo para acreditar la ‘mayoría de edad’, o sea, el estado en que se alcanza la capacidad civil total, circunstancia en que se asume por el legislador que la persona ha logrado la plenitud física y mental que lo habilita para ejercer válidamente sus derechos y asumir o contraer obligaciones civiles.*

*En resumen, la cédula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica, un instrumento de vastos alcances en el orden social, en la medida en la que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos.*

En otras jurisprudencias el máximo tribunal de constitucionalidad ha sostenido lo siguiente: “Corresponde la naturaleza jurídica de la cédula, a la de un documento al que se le atribuyen alcances y virtualidades de diferente orden que trascienden, según la Constitución y la ley, la vida personal de los individuos para incidir de modo especial en el propio acontecer de la organización y funcionamiento de la sociedad<sup>3</sup>”.

“Resulta entonces fácil advertir, la incuestionable importancia y trascendencia que la cédula de ciudadanía tiene en la organización jurídica del Estado, pues le permite a los ciudadanos desempeñarse como tales en todos los ámbitos de la vida<sup>4</sup>”.

A lo anterior, hay que agregar que por el calendario electoral de 2010 la cedulación se suspende el 13 de noviembre de 2009 lo que implica que un buen número de nuevos ciudadanos se quedarían sin poder ejercer un derecho fundamental cual es el de participar en la formación del gobierno.

De otra parte, la Registraduría Nacional del Estado Civil en boletín de prensa informó que a 30 de noviembre de 2008 de un total de 30’447.545 solamente se habían solicitado 22’617.869, es decir, faltaban 7’829.670 ciudadanos con cédula antigua que debían iniciar el trámite de renovación de su documento de identidad y adicionalmente a la cifra ya anotada del total de cédulas solicitadas, a esa fecha, no se habían producido 8’738.784, lo que permite inferir que más de 16’600.00 ciudadanos a esa fecha no tenían su documento de identidad para adelantar todas sus actuaciones civiles, administrativas y políticas.

Para afianzar la fundamentación del presente proyecto ley, en el sentido de ampliar el plazo para renovar la cédula de ciudadanía al 31 de diciembre de 2010 se trae a colación los apartes de la Sentencia C-511 de 1999 de la Corte Constitucional en la cual se reitera la calidad de derecho fundamental a participar en políticas, específicamente el derecho al sufragio:

“La Constitución y la ley han asignado a la cédula de ciudadanía, tres funciones particularmente diferentes pero unidas por una finalidad común, cual es la de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.

Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito.

De otra parte, la cédula juega papel importante en el proceso de acreditación de la ciudadanía, que se ejerce por los nacionales a partir de los 18 años y que, en los términos del artículo 99 de la Constitución, es la “...condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que llevan anexa autoridad o jurisdicción”.

La ciudadanía es pues el presupuesto esencial para el ejercicio de los derechos políticos y estos, a su vez, se traducen en la facultad de los nacionales para elegir y ser elegidos, tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares, cabildos abiertos, revocatorias de mandatos, constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas, promover acciones de inconstitucionalidad en defensa de la integridad y supremacía de la Constitución y, en fin, desempeñar cargos públicos, etc. (Constitución Política artículos 40, 99, 103, 107, 241).

Pero, además de lo señalado, la cédula de ciudadanía constituye también un medio idóneo para acreditar la “mayoría de edad”, o sea, el estado en que se alcanza la capacidad civil total, circunstancia en que se asume por el legislador que la persona ha logrado la plenitud física y mental que lo habilita para ejer-

<sup>3</sup> Sent. C-511/99 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>4</sup> Sentencia T-980/07, doctor Jaime Araújo Rentería.

citar válidamente sus derechos y asumir o contraer obligaciones civiles.

En resumen, la cédula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica, un instrumento de vastos alcances en el orden social, en la medida en la que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos.

2.2. No cabe duda que la cédula de ciudadanía constituye un documento al que se le atribuyen alcances y virtualidades de diferente orden que trascienden, según la Constitución y la ley, la vida personal de los individuos para incidir de modo especial en el propio acontecer de la organización y funcionamiento de la sociedad.

(...) Al margen de cualquier otra consideración debe tenerse en cuenta que el voto constituye una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión en materia política, al tiempo que se le considera como un “deber cívico” inspirado en el principio de solidaridad. En ese sentido se advierte que el sufragio es un deber ciudadano que forma parte de aquel deber más amplio de contribuir a la organización, regulación y control democrático del Estado (Constitución Política artículo 95-5). Pero de igual manera, es un derecho, que le permite participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, en virtud de lo cual puede elegir y ser elegido, tomar parte en plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática (Constitución Política artículo 40).

De manera general se puede indicar que la solidaridad es un principio fundamental que recoge la Constitución en diferentes disposiciones (artículos 1° y 95, entre otros) y condiciona a su vigencia el ejercicio de algunos derechos o la asunción de ciertas responsabilidades. Se dice por eso que es un principio esencial al punto que, junto con el respeto a la dignidad humana y al trabajo de las personas, constituye el supuesto necesario del Estado Social de Derecho. Igualmente en dicho principio se asienta el deber de los habitantes de cumplir la Constitución y las leyes, así como la de asumir, como sujetos del cuerpo social, el compromiso de participar en la vida política, cívica y comunitaria del país.

Un derecho que como el voto es simultáneamente un deber, y viceversa, requiere la decidida y directa protección del Estado, si se tiene en cuenta que sólo este puede comprometerse con éxito en la empresa nada fácil de proteger la fragilidad y vigencia de la democracia y los valores que ella representa dentro de nuestro modelo de organización política, si se tiene en consideración que aquel constituye la expresión más significativa y acabada del ejercicio democrático, hasta el punto de que sin su mediación resultan inanes los mecanismos de participación política reconocidos por la Constitución.

En este sentido ha señalado la Corte: “El derecho al voto, como quedó expuesto, es el principal mecanismo de participación ciudadana. Desde este punto de vista, las normas constitucionales que facultan a los ciudadanos para ejercer el sufragio, obligan correlativamente a las autoridades electorales a hacer posi-

ble el ejercicio de tal derecho, que halla su opuesto en el no-derecho de los demás -particulares y autoridades-, a impedirles que lo hagan con entera libertad”.

Resulta necesario insistir en que el Estado, en mayor grado, es quien está en condiciones de proteger, auspiciar y fomentar el derecho al sufragio, no sólo por cuanto a este le corresponde, como fin esencial, “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”, sino también porque el ejercicio y efectividad del sufragio, dada su especial naturaleza político-jurídica de derecho-deber (Constitución Política artículo 258), corresponde a una responsabilidad aneja a la democracia, que es un supuesto esencial del Estado Social de Derecho. Por consiguiente corresponde al Congreso, de una parte, señalar las reglas que lo desarrollan y definen sus límites y alcances en la vida democrática y, de otra, a las autoridades electorales implementar los medios y organizar las estrategias que permitan su efectivo ejercicio, y evitar las posibles desviaciones de la voluntad de los electores (Constitución Política artículos 120, 150-23, 152-C, 265 y 266).

2.4. Pero es necesario advertir que la actividad material que cumple la Registraduría del Estado Civil, que se traduce en el manejo del proceso de identificación, la dirección y la organización de las elecciones, constituye indudablemente un servicio público cuya regulación normativa está deferida a la ley (Constitución Política artículos 40, 95, 131, 258 y 266). Sin embargo, dicha actividad material, dirigida a los anotados propósitos, aun cuando tiene incidencia no puede confundirse con la habilitación que otorga la cédula para el ejercicio de los derechos políticos y, además, como medio eficaz para el reconocimiento de la personalidad humana y, desde luego, de la calidad de ciudadano.

Desde una perspectiva funcional estima la Corte que, según la Constitución que nos rige, la actividad electoral no corresponde técnicamente al ejercicio de la función administrativa asignada a la Rama Ejecutiva del poder público, como ocurría en el pasado.

Hoy en día, la “Organización Electoral”, integrada por el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil y los demás organismos que establezca la ley, es autónoma e independiente; tiene definida su propia naturaleza jurídica, ajena y distinta, por lo mismo, a la de la rama ejecutiva del poder público (Constitución Política, artículos 113, 120 y 258 a 266).

Con arreglo a las consideraciones precedentes es preciso señalar que la cedula, desde la perspectiva jurídico-material, constituye un servicio público que se cumple mediante la emisión y entrega de la cédula de ciudadanía como instrumento de identificación y expresión del registro civil, pero representa al tiempo un derecho esencial del ciudadano cuando lo habilita para ejercer sus derechos políticos.

(...) Concordante con las ideas expuestas la Corte Constitucional ha expresado:

“En lo que se refiere a la conformación, ejercicio y control del poder político, la Constitución otorga al ciudadano la facultad de elegir a sus representantes,

para ejercer de esa manera su soberanía de manera indirecta; pero además prevé otros mecanismos de participación directa, como los plebiscitos, referendos, consultas populares y la revocatoria del mandato. En todos estos casos la voluntad de los ciudadanos se manifiesta a través del voto". "Si el sufragio es medio esencial para la participación del ciudadano en el ejercicio del poder político, es deber del Estado "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan" (artículo 2° Constitución Política) e implementar los "mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de ese derecho a los ciudadanos" (artículo 258 Constitución Política)".

Con fundamento en el acervo jurisprudencial de la Corte Constitucional respecto del derecho fundamental al sufragio el Consejo de Estado ha decretado la nulidad de las elecciones en las circunscripciones electorales en razón que en más de un municipio de la respectiva circunscripción por efecto de los grupos armados al margen de la ley los ciudadanos no pudieron hacer efectivo su derecho fundamental al voto.

Frente a la jurisprudencia de la Corte Constitucional huelga cualquier comentario, por ello el Estado colombiano estaría propiciando la violación del derecho político del sufragio a más de 1'000.000 de ciudadanos colombianos que el 14 de marzo y el 30 de mayo de 2010, muy posiblemente, no poseerán la nueva cédula de ciudadanía, de no aprobarse el presente proyecto de ley que se pone a consideración del Congreso de la República

*Luis Enrique Salas Moisés*

Partido Social de Unidad Nacional

Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 4 de agosto del año 2009 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 092 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Luis E. Salas Moisés*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 094 DE 2009  
CAMARA**

*por medio de la cual se modifica el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 45. *Transferencias del Sector Eléctrico:* Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 5.000 kilovatios, transferirán el 8% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con el pro-

medio del precio en bolsa del año inmediatamente anterior.

El porcentaje de las regalías se distribuirá de la manera siguiente:

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el embalse.-

Cuando en una cuenca tengan jurisdicción más de una Corporación Autónoma Regional, el 3% se distribuirá a prorrata del área que cada Corporación tenga con respecto al área total de la cuenca.

Las corporaciones destinarán sus recursos de la siguiente manera:

50% para la protección del medio ambiente de las cuencas hidrográficas donde se encuentre el proyecto hidroeléctrico.

50% para las áreas estratégicas de conservación ambientales de carácter regional, investigación ambiental y proyectos de energía alternativa.

2. El 5% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

a) El 2.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse.

Cuando más de un Municipio o Distrito estén localizados en una cuenca hidrográfica, el 2.5% se distribuirá a prorrata del área que cada municipio o distrito tenga con respecto al área total de la cuenca.

b) El 2.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.

Cuando más de un municipio o distrito tienen territorio en el embalse, el 2.5% se distribuirá a prorrata del área que cada municipio o distrito tenga con respecto al área total del embalse.

Cuando los municipios sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral 2 del presente artículo.

Estos recursos serán utilizados por los respectivos municipios en obras y proyectos previstos en el plan de desarrollo municipal, en obras para el desarrollo rural sustentable que estén contempladas en el Plan Agropecuario Municipal y en mejoramiento ambiental rural, distribuidos en partes iguales para cada sector de inversión, previo proceso de concertación con las comunidades influenciadas por los proyectos.

3. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 5% que se distribuirá así:

a) 2.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.

Las corporaciones destinarán sus recursos de la siguiente manera:

50% para la protección del medio ambiente de las cuencas hidrográficas donde se encuentre el proyecto hidroeléctrico.

50% para las áreas estratégicas ambientales de carácter regional, investigación ambiental y proyectos de energía alternativa.

b) 2.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.

Estos recursos serán utilizados por los respectivos municipios en obras y proyectos previstos en el plan de desarrollo municipal, en obras para el desarrollo rural sustentable que estén contempladas en el Plan Agropecuario Municipal y en mejoramiento ambiental rural, distribuidos en partes iguales para cada sector de inversión, previo proceso de concertación con las comunidades influenciadas por los proyectos.

Parágrafo 1°. En la transferencia a que hace relación este artículo, está comprendido el pago, por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43.

Parágrafo 2°. De los recursos de que habla este artículo sólo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento en proyectos de las áreas de inversión definidas en el presente artículo.

Parágrafo 3°. Liquidación y pago. El valor de las transferencias se liquidará al momento de cada transacción en bolsa, y el pago se realizará mensualmente por parte de las generadoras a las entidades beneficiarias, en los porcentajes determinados en esta ley.

Parágrafo 4°. Las transferencias a que hace referencia el artículo anterior, no podrán ser consideradas como factor para el establecimiento de las tarifas de energía. La Comisión Reguladora de Energía y Gas CREG, adoptará las medidas necesarias para evitar que las transferencias sean un factor tendiente al aumento en las tarifas de energía. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, vigilará el estricto cumplimiento de esta norma. Los servidores públicos que actúen contrario a la disposición anterior incurrirán en causal de mala conducta.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Oscar de Jesús Marín*

Representante a la Cámara.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### 1. Justificación.

El presente proyecto de ley, busca actualizar la norma de la Ley 99 de 1993, en cuanto a transferencias se refiere, en la medida que el impacto negativo que se causa al ambiente por causa de la generación de energía, cada día aumenta más, en consideración a la cantidad de proyectos hidroeléctricos que se han desarrollado en los últimos años en Colombia y los que están por venir.

La delegación de competencias a los municipios también va en incremento, de mano de la descentra-

lización administrativa y se hace necesario dotar de herramientas a los entes territoriales para el cumplimiento de estas responsabilidades y qué mejor herramienta que mayores recursos para la inversión y la gestión ambiental que involucran el desarrollo sostenible, requieren mayor libertad de acción y ejecución sin perder de vista los principios ambientales.

La destinación de los recursos según la Ley 99, no apunta en su totalidad a resolver los problemas socio-ambientales que afectan la conservación del recurso, no se ocupa de los alcances que de fondo inciden en la sostenibilidad del recurso y por ende del desarrollo humano e institucional del territorio.

Hoy es necesario hacer un balance del impacto de las transferencias, tanto en la conservación de las cuencas hidrográficas, entendidas estas como cuencas surtidoras y los embalses, así como en el desarrollo social e institucional de los municipios beneficiarios. La oportunidad que brinda este proyecto de ley debe servir para que la administración pública territorial y el gobierno central, se pongan de acuerdo frente a otro tipo de problemáticas asociadas al agua y el ambiente, necesarias para su uso y goce durante el mediano e inmediato plazo.

Aparece un actor fundamental en el proceso legislativo y es la comunidad, quien desde que conoció la iniciativa de ley, ha aportado importantes conceptos que refuerzan los objetivos y los argumentos mencionados. Las comunidades observan que una destinación amarrada sólo a la conservación ambiental y al saneamiento básico privilegia el interés exclusivo de las empresas generadoras, sin recibir ningún beneficio directo en términos de desarrollo. Así mismo, desde el punto de vista de las empresas, tanto los municipios como las CAR no han cumplido a cabalidad la tarea de conservación que les corresponde. En este escenario todos son perdedores.

**De las mesas de trabajo con la comunidad** se reconoce los intereses legítimos de cada uno de los sectores comprometidos en los procesos de desarrollo sostenible regional. En tal sentido considera que así como las empresas tienen derecho a que las transferencias mejoren la vida útil de los embalses, los municipios tienen derecho a mejorar sus finanzas públicas, las CAR a cumplir con su misión institucional a favor del medio ambiente, y las comunidades a su desarrollo humano. Si todos estos intereses se reconocen de forma equilibrada, se podrá avanzar en construir una realidad común que favorezca la convivencia, el fortalecimiento institucional y el desarrollo sostenible.

De acuerdo a lo anterior, el asunto de la distribución de los porcentajes no resulta tan determinante como la definición de un mecanismo que permita la participación de todos los actores en el logro de los objetivos de sostenibilidad. El proyecto plantea un incremento de dos puntos porcentuales más a lo que reciben hoy y ese excedente se destina en partes iguales para los municipios de cuenca y embalse sosteniendo los argumentos de distribución originales de la Ley 99, solo se varía la destinación y se da oportunidad a los ciudadanos de a pie que participen en las decisiones.

Una acción que no conlleve a una participación en las decisiones llevará a profundizar las diferencias y a que la inversión social voluntaria que hoy realizan las generadoras se vea comprometida, perdiendo tanto la región como las empresas la posibilidad de que puedan jugar un rol estratégico en la gestión del desarrollo.

Desde el CEAM<sup>1</sup>, en su trabajo en gestión del patrimonio hídrico en el proyecto aguas y ambiente y de la formulación participativa del Plan Estratégico de las mesas subregionales y regional de Aguas y Ambiente, sostiene uno de sus integrantes, que la importancia de ampliar la inversión de estos recursos será directamente proporcional a los resultados ambientales, toda vez que en la avanzada del hombre por recorrer distancias cada vez en menos tiempo, lograr la comunicación de todos los sitios y ganar comodidad, mejorando sustancialmente la calidad de vida, se ha dado una práctica depredadora con los recursos renovables y no renovables que está atentando contra la sostenibilidad del planeta y que ha llevado a que fenómenos como el calentamiento global, deforestación, contaminación con combustión de elementos fósiles y excesivo uso de los derivados del petróleo, hagan que este preciado líquido sea cada vez más escaso, más costoso y más conflictivo en su explotación y uso.

Que esto sirva como preámbulo a lo que se puede fomentar desde las regiones colombianas, tendiente a la conformación de Empresas de Servicios Públicos alternativos, basados en Empresa Comunitarias y Solidarias, que propendan por el equilibrio, la sostenibilidad ambiental y el cuidado y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables.

Retornando a la valía que tiene el agua en el proceso generador energético, es forzoso precisar que no es solamente con saneamiento básico que se garantiza su sostenibilidad, el saneamiento tiene muchos recursos asignados por otras fuentes, en cambio el mejoramiento ambiental necesita refuerzos financieros, son muchas las consideraciones a tener para garantizar su protección y permanencia:

1. No es solo en la zona de cuencas o embalses donde se protege el preciado recurso, existen otras áreas definidas ambientalmente como estratégicas que requieren cuidado e inversión, verbo y gracia los páramos, donde nacen las aguas que surten ríos y embalses.

2. La gestión del patrimonio hídrico se constituye en uno de los elementos claves para avanzar en la sustentabilidad del desarrollo (desarrollo sostenible), consolidar las autonomías locales y construir desarrollo endógeno. Por eso se debe propender por la formulación de un Plan de Desarrollo Rural Sostenible, orientado a la adecuada gestión, conservación y manejo del patrimonio hídrico como línea principal, ligado a las áreas estratégicas que tienen identificadas las CAR y a un Plan de Conservación de Suelos y de la Biodiversidad en cada uno de los municipios (ambos garantizan o dan como resultado el cuidado del

AGUA), en el marco de la cuenca que surte el embalse, para que sea regional (obligando a la articulación y coordinación entre municipios de la cuenca para estos propósitos).

3. En Colombia hay que seguir orientando las acciones para un adecuado manejo del agua, de tal modo que constituya una manera de ser y de actuar permanente, por toda la población: La Cultura del Agua, acción que se concreta con inversión en educación.

4. Debemos promover proyectos acuícolas que incluyan entre otros: Mínicentrales hidroeléctricas, construcción y operación de reservorios de agua con fines múltiples: regulación de flujos y torrentes, producciones piscícolas y de biomasa, recreación activa y pasiva entre otros; servicios lúdico recreativos del agua.

5. Gestión del riesgo, es decir, destinar recursos para prevenir situaciones que deterioren aún más el ambiente, en razón a las advertencias climáticas de invierno excesivo, la cantidad de agua aumenta y la tierra no tiene la suficiente capacidad portante, lo que ocasionará deslizamientos y más tragedias, esta es la oportunidad para asignar recursos de inversión en este proyecto de ley y dar medios de defensa a las autoridades locales para atender emergencias.

6. Se atiende un sector de inversión con una responsabilidad social inmensa en el país, como es el agrícola, pero no quiere decir que vamos a asignar recursos para fomentar exclusivamente la producción, Toma fuerza la importancia que este proyecto de ley le da a la racionalización del recurso económico de transferencia y al natural hídrico, al enfocarlos a otros sectores ambientales como se desprende de su articulado; es apenas justo en un país donde es palmaria la insostenibilidad de la producción agropecuaria en términos económicos, sociales y ambientales; donde no existe una política coherente de desarrollo rural articuladora de procesos, que considere los sueños de los campesinos y sea consciente de la debilidad en el proceso de aplicación de las normas que orientan el ordenamiento del territorio rural, comprendiendo también el factor personal y familiar.

7. Los municipios del país, especialmente su mayoría rural, requieren mayores recursos para poder implementar una política de desarrollo agropecuario que conduzca a un desarrollo rural sustentable. En tal sentido, los municipios tienen una herramienta de planificación específica que permite orientar el desarrollo agropecuario y que debe ser incorporada en los Planes de Desarrollo Municipal. Esta herramienta normada en el Decreto 2379 de 1991, en la Ley 101 de 1993 y en la Ley 607 de 2000 es el Programa Agropecuario Municipal que constituye la ruta que orienta política agropecuaria y contiene criterios de carácter social, ambiental, económico, territorial, de seguridad alimentaria y de desarrollo tecnológico, y por ello merece la pena que los municipios puedan financiarlo en toda su dimensión.

8. En ese renglón de mejoramiento ambiental y desarrollo sustentable o sostenible caben perfectamente sectores de inversión como la creación y administración de empresas colectivas de prestación de servicios públicos, agua potable, energía alternativa y

<sup>1</sup> CEAM: Centro de Estudios, Educación e Investigación Ambiental, con sede en Marinilla, Antioquia, que investiga temas ambientales y ejecuta proyectos ambientales de protección a los recursos naturales.

producción de biomasa, los cuales deben constituirse y financiarse con estos recursos de la modificación del artículo 45 de la Ley 99.

## 2. Marco constitucional y legal.

La Constitución Política de Colombia, en el capítulo tercero del título segundo, artículos 78 a 82, hace especial énfasis en la protección de los derechos colectivos y del ambiente, privilegio que ha permitido desarrollar una amplia política de Estado frente al manejo ambiental, protegiendo no solo los derechos subjetivos de las personas sino reconociendo atributos generales que promueven la vida en sociedad, el desarrollo y las condiciones de vida digna, es decir, se garantiza la supervivencia.

El principio de transpersonalización ambiental consagrado en el artículo 79 de la CP, garantiza a todas las personas el goce de un ambiente sano y de la misma manera proclama el principio de participación ciudadana en cuanto a la interacción en la toma de decisiones que afecten el ambiente y la recepción de educación necesaria para esta garantía.

Otro principio fundamental no subjetivo, pero que insistimos hoy tiene probada importancia y reconocimiento por su impacto es el consagrado en el artículo 80 y es el principio del Desarrollo Sostenible, consistente en que el Estado mediante el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables, garantiza su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, evitando a toda costa el deterioro ambiental. Ese deber del Estado vincular no solo a la nación sino a todas las autoridades públicas, es decir, la obligación y responsabilidad no es exclusiva de la nación es concurrente y es de todas las autoridades públicas, desde la CP en el artículo 300 se responsabiliza a las asambleas Departamentales y en el artículo 313 a los Concejos Municipales, los gobernadores y alcaldes también son autoridades ambientales en su jurisdicción y actúan en articulación con las Corporaciones Autónomas regionales, CAR<sup>2</sup>.

En desarrollo de estos principios constitucionales el legislativo colombiano ha expedido importantes normas que regulan la protección al medio ambiente, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974 aunque anterior a la CP de 1991, está vigente y la Ley 99 de 1993, “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*”. Pilares fundamentales de la política de Estado ambiental y sirven de base para el proyecto que hoy ponemos a consideración del Congreso de la República, nos interesa en concreto el criterio de asignación de transferencias del sector eléctrico.

La propuesta que surge hoy, es recogida de la comunidad, a raíz de otro proyecto que busca modificar este régimen de transferencias y que según lo consultado en las comunidades no es sinónimo de sus idea-

les, toda vez que la necesidad de inversión en otros sectores es fundamental y la cantidad de recursos asignados no es suficiente ante el impacto creciente negativo que se causa en el medio ambiente.

La Corte Constitucional ha dado reiterados conceptos<sup>3</sup> sobre la característica de estos recursos de transferencia y los ha ubicado como una finalidad compensatoria<sup>4</sup> y en decisión sobre una demanda de inconstitucionalidad ante la inquietud sobre la constitucionalidad de la destinación específica que define la Ley 99 en el artículo 45, la Corte declaró su exequibilidad, argumentando que la defensa y protección del medio ambiente es asunto que concierne a los intereses nacionales en los cuales la intervención del legislador está autorizada y la propuesta de destinación de recursos del presente proyecto de ley, amplía el espectro de inversión del saneamiento básico y mejoramiento ambiental al desarrollo sostenible, de que trata la misma ley, enfocado al sector rural, amplía la destinación al desarrollo rural y al mejoramiento ambiental rural, en concordancia con la última legislación colombiana en materia de protección de Agua, tal como se detallará más adelante.

## 3. El Proyecto de ley.

Con esta iniciativa como ya se explicó se pretende actualizar el monto y la destinación de las transferencias, A continuación haremos un detalle de las innovaciones, con el fin de brindar más fidelidad en la información a los congresistas:

1. Se disminuye el número de KV generados buscando ampliar los contribuyentes y lograr mayor compensación por parte de quienes utilizan los recursos naturales para la generación de energía.

2. Se aumenta al 8% la cifra a transferir con el ánimo de ayudar a mitigar el impacto negativo creciente sobre el ambiente.

3. Se considera de justicia social, optar por el **cálculo** sobre el precio en bolsa, esto beneficia a las comunidades y a las generadoras, mantiene un concepto sobre la realidad de la economía colombiana sobre los montos a transferir.

En síntesis, el primer inciso del artículo quedaría así:

*Artículo 45: Transferencias del Sector Eléctrico: Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 5.000 kilovatios, transferirán el 8% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con el promedio del precio en bolsa del año inmediatamente anterior.*

Frente al tema del porcentaje de asignación de las regalías, solo se modifica la de los municipios de la cuenca hidrográfica, sosteniendo lo asignado a las CAR, con esta asignación y destinación, a más de de-

<sup>3</sup> Sentencia C-495 de 1998.

<sup>4</sup> “sino que son una compensación ambiental establecida por la ley con el objeto de remediar parcialmente los costos ambientales generados por la actividad que cumplen las empresas generadoras de energía hidroeléctrica”. Sentencia C-495 de 1998.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-221 de 1977.

sarrollar los argumentos de la exposición de motivos, se determina con mayor claridad el mecanismo de asignación de recursos conforme al Decreto Reglamentario 1933 de agosto 5 de 1994, del Minambiente, elevando este tema a ley de la República.

En cuanto al cambio de las transferencias a los municipios de cuenca y embalse, este se hace con el fin de darles más recursos a las autoridades municipales para que tengan la oportunidad de invertir en sectores propios del ambiente como el desarrollo sostenible y el desarrollo rural sustentable, también en políticas del Programa Agropecuario Municipal, comprendidas en la Ley 101 de 1993, que obliga a crear el PAM y las políticas de protección ambiental que se deben incluir en los planes de desarrollo.

En cuanto a las generadoras de energía térmica, también se aumenta el monto de la transferencia y se amplía el rubro para los municipios con la misma motivación de los municipios de cuenca hidrográfica.

Se suprime del texto original la destinación que traía para estos recursos y se introduce una nueva destinación más integral y acorde con la realidad del país en materia productiva y ambiental.

El texto propuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo es el siguiente:

*1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el embalse.*

*Cuando en una cuenca tengan jurisdicción más de una Corporación Autónoma Regional, el 3% se distribuirá a prorrata del área que cada Corporación tenga con respecto al área total de la cuenca.*

*Las corporaciones destinarán el 3% de la siguiente manera:*

*50% para la protección del medio ambiente de las cuencas hidrográficas donde se encuentre el proyecto hidroeléctrico.*

*50% para las áreas estratégicas ambientales de carácter regional, investigación ambiental y proyectos de energía alternativa.*

*2. El 5% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:*

*a) El 2.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse.*

*Cuando más de un Municipio o Distrito estén localizados en una cuenca hidrográfica, el 2.5% se distribuirá a prorrata del área que cada Municipio o Distrito tenga con respecto al área total de la cuenca.*

*b) El 2.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.*

*Cuando más de un municipio o distrito tienen territorio en el embalse, el 2.5% se distribuirá a prorrata del área que cada municipio o distrito tenga con respecto al área total del embalse. Cuando los municipios sean a la vez cuenca y embalse, participa-*

*rán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.*

*Estos recursos serán utilizados por los respectivos municipios en obras y proyectos previstos en el plan de desarrollo municipal, en obras para el desarrollo rural sustentable que estén contempladas en el Plan Agropecuario Municipal y en mejoramiento ambiental rural, distribuidos en partes iguales para cada sector de inversión, previo proceso de concertación con las comunidades influenciadas por los proyectos.*

*3. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 5% que se distribuirá así:*

*a) 2.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.*

*b) 2.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.*

*Las corporaciones destinarán sus recursos de la siguiente manera:*

*50% para la protección del medio ambiente de las cuencas hidrográficas donde se encuentre el proyecto hidroeléctrico.*

*50% para las áreas estratégicas ambientales de carácter regional, investigación ambiental y proyectos de energía alternativa.*

*Estos recursos serán utilizados por los respectivos municipios en obras y proyectos previstos en el plan de desarrollo municipal, en obras para el desarrollo rural sustentable que estén contempladas en el Plan Agropecuario Municipal y en mejoramiento ambiental rural, distribuidos en partes iguales para cada sector de inversión, previo proceso de concertación con las comunidades influenciadas por los proyectos.*

Se conservan dos párrafos de la Ley 99 y el segundo se amplía en cuanto se define el rango de destinación, es decir, el funcionamiento que este autoriza se dirige al beneficio de los proyectos, el texto es el siguiente:

*Parágrafo 1°. De los recursos de que habla este artículo sólo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento en proyectos de las áreas de inversión definidas en el presente artículo;*

*Parágrafo 2°. En la transferencia a que hace relación este artículo, está comprendido el pago, por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43.*

Se incluye un nuevo párrafo, frente al texto del artículo 45 de la Ley 99, así:

*Parágrafo 3°. Liquidación y pago: El valor a pagar se calculará al momento de la transacción en bolsa.*

Con esta norma, se pretende mantener vigente el valor a transferir y aplicar el criterio con racionalidad y pensando en la realidad económica del país, tal

como se expresó en la primera parte de esta exposición de motivos.

Cordialmente,

*Oscar de Jesús Marín*

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

El día 4 de agosto del año 2009 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 094 con su correspondiente exposición de motivos. Por el honorable Representante *Oscar de Jesús Marín*.

El Secretario General,

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 095 DE 2009  
CAMARA FORMA DE COBRO Y RECAUDO  
DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES A TRAVES DEL COMBUSTIBLE”  
NUMERO 295 CAMARA DE REPRESENTANTES DE 2009.**

*por medio de la cual se sustituye el impuesto sobre vehículos automotores y se establece sobre el consumo de toda clase de combustible automotor.*

Honorable

Señor Presidente

Doctor

EDGAR GOMEZ ROMAN

Cámara de Representantes

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Con el fin de garantizar el cobro y recaudo adecuado y equitativo por parte del Estado del Impuesto sobre Vehículos Automotores, de contrarrestar la evasión y elusión del impuesto, de garantizar la justa destinación del recaudo en los departamentos y municipios, se modifica el Impuesto sobre Vehículos Automotores de que trata la Ley 488, en la forma prevista en la presente ley. El tributo se denominará Impuesto de Vehículos Automotores.

Artículo 2°. *Hecho generador.* Constituye hecho generador del impuesto, el consumo de gasolina corriente, gasolina extra, ACPM y otros combustibles para vehículos automotores, sean nacionales o importados.

Artículo 3°. *Sujeto activo.* El sujeto activo del tributo serán los Departamentos, los Municipios y el Distrito Capital de Bogotá, en proporción a la venta que de gasolina corriente, gasolina extra, ACPM y otros combustibles para vehículos automotores se efectúe en sus jurisdicciones.

Artículo 4°. *Sujeto pasivo.* El sujeto pasivo del tributo será el adquirente, a cualquier título, de gasolina corriente, gasolina extra, ACPM y otros combustibles para vehículos automotores.

Artículo 5°. *Responsables del tributo.* Son responsables del Impuesto de Vehículos Automotores los productores, importadores y distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM y otros combustibles que enajenen los combustibles al distribuidor minorista.

Artículo 6°. *Vehículos gravados.* Todos los vehículos de servicio público y privado y motocicletas que circulen dentro del territorio nacional, pagarán el Impuesto de Vehículos Automotores en el momento de la adquisición a cualquier título de toda clase de gasolina corriente, gasolina extra, ACPM y otros combustibles para uso automotor.

Artículo 7°. *Causación.* El Impuesto de Vehículos Automotores se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador entreguen a cualquier título gasolina corriente, gasolina extra, ACPM y otros combustibles para automotores, tanto nacional como importada, a los distribuidores minoristas para su venta en el país.

Artículo 8°. *Base Gravable.* La base gravable del Impuesto de Vehículos Automotores está dada por el número de galones consumidos de gasolina corriente, gasolina extra, ACPM y otros combustibles para uso automotor.

Artículo 9°. *Declaración y pago.* Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar el Impuesto de Vehículos Automotores dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación en el Departamento y/o en el Distrito Capital de Bogotá en donde se haya producido la venta de los combustibles.

La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos o entregas efectuados en el mes anterior. Los responsables pagarán el impuesto correspondiente en las Tesorerías Departamentales o del Distrito Capital, o en las entidades financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales en donde se consuma el combustible vendido, aún cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizadas operaciones gravadas. Para estos efectos, deberán contar con un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas con destino a cada departamento, a cada municipio y en el Distrito Capital de Bogotá, y con indicación del domicilio del distribuidor minorista.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el

monto del impuesto según el tipo de combustible, y el porcentaje que corresponde a cada uno de los entes territoriales beneficiarios.

Los Departamentos deberán girar a los Municipios beneficiarios lo que les corresponda del recaudo, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del pago que hagan los responsables del tributo.

Artículo 10. El impuesto se distribuirá proporcionalmente entre los departamentos y los municipios en donde se cause el tributo, así: el 80% del recaudo corresponde a los departamentos; el 20% corresponde a los municipios, en proporción a la cantidad de combustible que el distribuidor mayorista entregue a los distribuidores minoristas en jurisdicción de cada municipio.

Parágrafo. Al Distrito Capital le corresponde la totalidad del impuesto recaudado en su jurisdicción.

Artículo 11. *Tarifa.* La tarifa del Impuesto de Vehículos Automotores es la suma de doscientos cuarenta y ocho pesos (\$248,00) por galón vendido o entregado a cualquier título a los distribuidores minoristas.

Parágrafo. La tarifa fijada se incrementará a partir del primero (1°) de enero de cada año con base en la inflación del año inmediatamente anterior, y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

Artículo 12. *Administración y control.* El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del Departamento y del Distrito Capital de Bogotá en cuya jurisdicción se venda el producto.

Artículo 13. *Traspaso de propiedad y traslado del registro.* Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores causado hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Continuará vigente la obligación de exigir el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Parágrafo. El traslado y rematrícula de los vehículos no genera ningún costo o erogación.

Artículo 14. La presente ley rige a partir del primero (1°) de enero de 2010 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 138 a 151 de la Ley 488 de 1998.

Cordialmente,

*Jorge Enrique Vélez García,*

Senador de la República.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Con el fin de garantizar la adecuada repartición del impuesto sobre vehículos automotores, el presente proyecto de ley se propone una modificación al actual Impuesto sobre Vehículos Automotores, sustituyén-

dolo por un tributo indirecto que se pagaría en donde realmente circulase el vehículo. Así, además de fortalecer las finanzas de los municipios y departamentos cuya malla vial se utilice, se eliminaría el fenómeno que se está presentando, de pagar los impuestos en un municipio distinto al que realmente soporta el tránsito de los vehículos; es decir, un carro que fue matriculado en La Calera pero que circula de manera permanente en la ciudad de Bogotá, realiza el desgaste de la malla vial en la ciudad de Bogotá pero cancela el Impuesto sobre vehículos automotores en el municipio de La Calera.

Como consecuencia lógica de la ley, se eliminaría, también, la exigencia del paz y salvo del impuesto sobre vehículos automotores, ya que este se pagaría con la compra del combustible. Solamente se exigiría el paz y salvo para aquellos contratos de compraventa y pignoración de vehículos, pero solo para acreditar el pago de los impuestos causados hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Por otro lado, los municipios fronterizos en los cuales circulan vehículos con matrículas de países vecinos la presente ley aportarían una medida eficiente, en el sentido del pago justo por el rodamiento y gasto de la malla vial del municipio de Colombia en donde circulen.

Con el nuevo sistema de cobro y recaudo, los vehículos pagarán el impuesto en el municipio donde tanquean, que a su vez, es el municipio por donde generalmente circulan, sin que así sea determinante para el pago del impuesto el lugar donde se realizó la matrícula inicial. Se pagará en el lugar donde circule el vehículo, con lo cual se hará justicia con el municipio que asume el desgaste de su malla vial.

Es de anotar que existen en Colombia muchos municipios que no tienen Secretarías de Tránsito con la función de expedir matrículas de vehículos y por no desarrollar esta función, los vehículos que ruedan por su jurisdicción pagan impuestos en otro municipio que sí tiene la respectiva Secretaría de Tránsito tipo A. Lo anterior conduce a que la construcción y el mantenimiento de sus vías, no cuente con dichos recursos.

Otro problema que se evitaría con el cambio que proponemos es el control a la evasión y elusión en el pago del impuesto. Las estadísticas establecen que el 40% de los propietarios de los vehículos no están pagando sus impuestos oportunamente, lo que conduce a que los presupuestos de los departamentos y los municipios estén afectados por la mora en estos ingresos. Y el proceso de cobro se hace muy difícil, ya que se tiene que recurrir a acciones cuyo trámite es largo, engorroso y costoso, por lo que las entidades territoriales no los adelantan.

#### Estructura del impuesto propuesto:

El impuesto que proponemos es indirecto, y sus elementos esenciales serían los siguientes:

**1. Hecho generador:** Constituye hecho generador del impuesto, el consumo de gasolina corriente, gasolina extra, ACPM y otros combustibles para vehículos

automotores, sean nacionales o importados. Ya no sería la propiedad o posesión del vehículo.

**2. Sujeto activo:** Serían los departamentos, municipios y el Distrito Capital de Bogotá, en proporción al número de galones de combustible que se venda a distribuidores minoristas en su jurisdicción.

**3. Sujeto pasivo:** El sujeto pasivo del tributo será el adquirente, a cualquier título, de gasolina corriente, gasolina extra, ACPM y otros combustibles para vehículos automotores.

**4. Responsables del tributo:** Serían responsables del Impuesto de Vehículos Automotores los productores, importadores y distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y ACPM y otros combustibles que enajenen los combustibles al distribuidor minorista. De esta suerte será más fácil controlar la declaración y pago del tributo, que si se hace a nivel de minoristas. Correlativamente con ello, el tributo se causaría en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador entreguen a cualquier título gasolina corriente, gasolina extra, ACPM y otros combustibles para automotores, tanto nacional como importada, a los distribuidores minoristas para su venta en el país.

**5. Vehículos gravados:** Todos los vehículos de servicio público y privado y motocicletas que circulen dentro del territorio nacional, pagarán el Impuesto de Vehículos Automotores en el momento de la adquisición a cualquier título de toda clase de gasolina corriente, gasolina extra, ACPM y otros combustibles para uso automotor. Se eliminarían, así, las exenciones que hoy contempla la Ley 488, particularmente en relación con las motocicletas y, sobre todo, con los vehículos de transporte público de pasajeros y carga, que son quienes tienen un mayor potencial para deteriorar la malla vial.

**6. Base Gravable:** La base gravable del Impuesto de Vehículos Automotores estaría dada por el número de galones consumidos de gasolina corriente, gasolina extra, ACPM y otros combustibles para uso automotor.

**7. Tarifa:** La tarifa se ha estimado en pesos por galones de combustible consumidos y, según los datos del 2008, se propone la suma de \$248 por galón. Esta tarifa se obtiene de dividir el recaudo del Impuesto sobre Vehículos Automotores (que según datos de la DAF fue de \$670.000 millones), por el número de galones de gasolina (1.200 millones) y de ACPM o diésel (1.500 millones) vendidos. Esta tarifa sería ajustable anualmente de acuerdo con la inflación esperada.

**8. Otros aspectos del tributo:** Para efectos de lograr la efectividad esperada del tributo, los responsables deberán declararlo y pagarlo en cada Departamento y en el Distrito Capital de Bogotá, en donde se venda el combustible al consumidor final, guardando la proporción de 80% del recaudo para los departamentos y 20% para los municipios en proporción a la cantidad de combustible que el distribuidor mayorista entregue a los distribuidores minoristas en jurisdicción

de cada municipio, con excepción del caso del Distrito Capital de Bogotá. Los Departamentos administrarán el recaudo del tributo y girarán a sus municipios lo que les corresponda según las declaraciones mensuales que presenten los responsables.

#### **Ventajas del tributo propuesto:**

Además de los aspectos que ya hemos anotado, destacamos unas ventajas indudables en el esquema tributario propuesto, como serían las siguientes:

- El tributo es general en la medida en que todo vehículo automotor, incluyendo las motocicletas, lo pagarían.

- Al ser general, resulta más equitativo, pues será mayor el número de contribuyentes.

- La equidad del tributo también se ve reflejada en el hecho de que quien más use el vehículo, y por tanto use en mayor medida las vías públicas, más impuesto pagará.

- En este sentido, se contribuiría a racionalizar el uso de los vehículos de transporte público, pues si ruedan vacíos, también pagarían el tributo; con ello se mejoraría, adicionalmente, la contaminación ambiental de nuestras ciudades.

- Se recogería la inquietud de los ciudadanos en cuyos municipios se esté aplicando la medida del “pico y placa”, puesto que pagaría el impuesto de acuerdo con el uso de su vehículo.

- Se difiere el pago de un tributo que hoy es anual y que debe pagarse en un solo contado.

- Se facilita el recaudo al señalar como responsables del mismo y de la declaración, a los distribuidores mayoristas, que son pocos.

- Todos los municipios del país, que cuenten con estaciones de servicio, se beneficiarán proporcionalmente del impuesto.

- Indudablemente, el recaudo aumentará, pues no habrá excepciones para ninguna clase de vehículos, como sucede hoy con los vehículos de transporte público de pasajeros y carga y las motos, entre otros que señala la Ley 488.

Todas las actividades, funciones y servicios que deben ser prestados o desarrollados por las diferentes entidades estatales, deben estar orientadas por los principios de transparencia, eficiencia y eficacia.

En el tema tributario estos principios tienen especial relevancia, por cuanto todos los programas de desarrollo económico y social dependen del nivel de recaudo de los impuestos, fuente de ingresos esencial para el desarrollo del Estado Social de Derecho.

El artículo 209 de la Constitución establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la des-

centralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

El proyecto de ley entonces tiene como propósito que estos principios de la función administrativa tengan desarrollo concreto para el caso del recaudo y cobro del llamado comúnmente “impuesto de rodamiento”, al implementar un sistema eficiente y eficaz, es decir, inmediato y ágil. Transparente, en cuanto garantiza la moralidad en el recaudo, y equitativo ya que permite que quienes soportan el desgaste de la malla vial, sean realmente quienes perciban el pago del impuesto.

Todas las actividades, funciones y servicios que deben ser prestados o desarrollados por las diferentes entidades estatales, deben estar orientadas por los principios de transparencia, eficiencia y eficacia.

En el tema tributario estos principios tienen especial relevancia, por cuanto todos los programas de desarrollo económico y social dependen del nivel de recaudo de los impuestos, fuente de ingresos esencial para el desarrollo del Estado Social de Derecho.

El artículo 209 de la Constitución establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

El proyecto de ley entonces tiene como propósito que estos principios de la función administrativa tengan desarrollo concreto para el caso del recaudo y cobro.

Cordialmente,

*Jorge Enrique Vélez García,*

Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 4 de agosto del año 2009 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 095 con su correspondiente exposición de motivos. Por el honorable Representante *Jorge Vélez G.*

El Secretario General,

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 096 DE 2009  
CAMARA**

**“EXIGENCIA DE LA REVISION TECNICO-MECANICA PREVIA AL SOAT”.**

*por la cual se exige la realización de la evaluación técnico mecánica del vehículo previamente a la adquisición del Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito.*

Honorable

Señor Presidente

Doctor

EDGAR GOMEZ ROMAN

Cámara de Representantes

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Revisión Técnico - Mecánica y SOAT.* Para la adquisición del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, regulado en el artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y demás normas que lo desarrollen, modifiquen o sustituyan, será obligatorio que el vehículo automotor previamente obtenga la revisión técnico – mecánica regulada por el artículo 50, del Capítulo VIII del Título II de la Ley 769 de 2002, y demás normas que lo desarrollen, modifiquen o sustituyan.

La verificación de la vigencia de la revisión técnico - mecánica, como requisito para la consecución del SOAT, será responsabilidad de la compañía que expide la póliza del SOAT.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo ocasionará multa a cargo de la aseguradora por un valor de 20 Unidades de Valor Tributario (UVT) y a favor del FONSAT. La reiteración en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, además de la multa a que haya lugar, podrá causar la prohibición de la venta del SOAT a la compañía incumplida, autorizada para expedirlo.

Artículo 2°. *Componente evaluativo en la determinación de las Tarifas máximas que pueden cobrarse por el SOAT.* Dentro de los precisos términos del numeral 5 del artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo desarrollen, modifiquen o sustituyan, la Superintendencia financiera o quien cumpla sus funciones establecerá beneficios económicos, vía disminución de la prima, a los tomadores del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, sobre la base de la no existencia de siniestros durante la vigencia de la póliza (SOAT) por parte del tomador del seguro.

Parágrafo 1°. La deducción o beneficios que deberán ofrecer las compañías de seguros por la no presentación de siniestros durante la vigencia de la póliza anterior, podrá llegar hasta un máximo del 25% del valor de la prima teniendo una deducción máxima del 5% por cada año de vigencia y en los SOAT de vigencia de dos años hasta el 10% en las dos primeras

anualidades y en el último periodo antes del sexto año hasta el 5% del SOAT a prorrogar. La utilización del SOAT hará perder el beneficio dado por la no existencia de siniestros.

Parágrafo 2°. Cuando las compañías de seguros concedan descuentos teniendo en cuenta el porcentaje máximo establecido en esta norma, dicho descuento no se trasladará al valor de las contribuciones o transferencias a los Fondos de Solidaridad y Garantía y de Prevención Vial Nacional, las cuales se calcularán y transferirán con base en las tarifas máximas establecidas.

Parágrafo 3°. El fondo de prevención vial deberá destinar los dineros que le ingresen por el SOAT a campañas de prevención vial debidamente auditadas por autoridad competente.

Artículo 3°. La vigencia de la revisión técnico – mecánica deberá coincidir con la vigencia del SOAT, con la misma fecha de expedición y de vencimiento.

Parágrafo. En el valor del SOAT se incluirán los derechos del RUNT y las aseguradoras trasladarán los dineros de este al concesionario dentro de los 30 días siguientes a la expedición del mismo.

Artículo 4°. *De la vigencia del certificado.* La vigencia del certificado de la revisión técnico – mecánica y el SOAT para los vehículos nuevos será por un periodo de dos (2) años hasta el sexto año, y del sexto en adelante la vigencia tanto del SOAT como de la revisión técnico – mecánica será de un año.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Jorge Enrique Vélez García.*

Senador de la República

## EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto tiene como principal motivación el perseguir la existencia previa de la evaluación técnico - mecánica de cada uno de los vehículos, circunstancia que irá en beneficio de la seguridad vial buscada permanentemente por el Gobierno Nacional. Para ello no deberá importar la vigencia actual de ambos requisitos, por lo que es preciso para la expedición del próximo SOAT tener como prerrequisito obligatorio la evaluación técnica mecánica del vehículo automotor. La no observancia de parte de las compañías de seguros de este nuevo requisito, podrá causarle a la compañía de seguro sanciones pecuniarias en su contra e incluso la suspensión de la autorización para expedir el SOAT-

De otro lado se busca que las personas que no presenten siniestros durante la vigencia del SOAT, puedan obtener descuentos de parte de las compañías de seguros, descuentos que tendrán un porcentaje máximo del 25% sobre el valor de la prima y que no deberán afectar los valores que por contribuciones o transferencias a los Fondos de Solidaridad y Garantía y de Prevención Vial Nacional se hagan actualmente, teniendo en cuenta las tarifas ya establecidas para el efecto.

Consideramos que con la sincronización, por llamarlo así, de la expedición de estos dos requisitos en materia de tránsito (evaluación técnico - mecánica y SOAT) se podrá lograr una mayor seguridad vial, un mayor control sobre los vehículos automotores y un manejo comercial de parte de las aseguradoras las cuales teniendo en cuenta la no ocurrencia de siniestros, podrán otorgar descuentos importantes sobre el valor de las primas.

### Fundamentos normativos:

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;

### Datos de la problemática

Existe aproximadamente un parque automotor de 6.500.000 vehículos en el territorio nacional.

La evasión del SOAT está calculada en un 30% de dicho parque automotor, es decir 1.950.000 vehículos, lo cual representa \$500 mil millones de pesos evadidos, de los cuales el Fosyga ha dejado de percibir \$250 mil millones de pesos anuales. Ello implica que en el último cuatrienio, el Fosyga dejó de percibir un billón de pesos.

En el caso de las revisiones técnicas - mecánicas y de gases que deben hacer los Centros de Diagnóstico Automotor, la evasión ciudadana llega al 45%, equivalentes a 2.925.000 vehículos, que a razón de \$120.000 promedio por revisión, arroja una evasión del IVA por \$56.200 millones.

### Conclusiones

Mayor recaudo para el Fosyga.

Permite recaudo anticipado.

Mejora en la tributación con mayor ingreso para el Gobierno por concepto de IVA.

Bajar la accidentalidad en las vías del país.

Protección del Medio Ambiente (disminuye la contaminación).  
Simplificación de trámites.

*Jorge Enrique Vélez García.*  
Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 4 de agosto del año 2009 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 096 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jorge Vélez G.*

El Secretario General,  
*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 690 - Jueves 6 de agosto de 2009

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Proyecto de ley número 090 de 2009 Cámara por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla “Norte de Santander Cien Años”, con motivo de los Cien Años de Creación del departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones ..... 1

Proyecto de ley número 091 de 2009 Cámara por la cual se introducen algunas modificaciones a los artículos 42.18 y 43.1.8 de la Ley 715 de 2001 . 3

Proyecto de ley número 092 de 2009 Cámara proyecto de ley mediante la cual se proroga el plazo establecido en la Ley 999 de 2005 para que los ciudadanos colombianos reneven su cédula de ciudadanía..... 7

Proyecto de ley número 094 de 2009 Cámara por medio de la cual se modifica el artículo 45 de la Ley 99 de 1993 ..... 10

Proyecto de ley número 095 de 2009 Cámara forma de cobro y recaudo del impuesto sobre vehículos automotores a través del combustible” numero 295 Cámara de 2009 por medio de la cual se sustituye el impuesto sobre vehículos automotores y se establece sobre el consumo de toda clase de combustible automotor ..... 15

Proyecto de ley número 096 de 2009 Cámara “exigencia de la revision tecnico-mecanica previa al soat” por la cual se exige la realización de la evaluación técnico mecánica del vehículo previamente a la adquisición del Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito ..... 18